

La última adición a la Ley de Vagos y Maleantes

Por DOMINGO TERUEL CARRALERO

La reciente Ley de 24 de abril de 1958 añade un número más el 13.º al artículo 2.º de la Ley de 4 de agosto de 1933, llamada de Vagos y Maleantes, y como consecuencia también un nuevo número, el 11.º, a su artículo 6.º

He aquí los números nuevos de dichos artículos:

El 13.º del 2.º: *Quedarán también sometidos a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes:*

a) *Los que con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a las personas ejecutaren actos caracterizados por su insolencia, brutalidad o cinismo.*

b) *Los que con iguales características maltrataren a los animales, árboles, plantas o cosas.*

El número 11.º del 6.º: *A los comprendidos en el número 13.º del artículo segundo se le podrán aplicar todas o algunas de las siguientes medidas:*

a) *Internado en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola.*

b) *Multa de doscientas cincuenta a diez mil pesetas.*

c) *Sumisión a la vigilancia de delegados.*

* * *

Para la exégesis de estos preceptos no es excesivo recordar el nacimiento y sucesivo engrosamiento de la Ley que se reforma con las adiciones.

Recordemos que la primitiva redacción sólo enumeraba diez categorías del estado peligroso en su número segundo y que con ella se implantaba en España un sistema dual fruto de la convivencia y coincidencia de las Escuelas, un Código Penal definidor de los actos considerados como delitos y castigados con penas, y una Ley de peligrosos definidora de conductas proclives al delito sancionadas o tratadas con medidas de seguridad, dualidad que podría representarse como una paralela, una de cuyas líneas fuese personalidad normal-causalidad contingente-delito-pena y la otra personalidad anormal-causalidad inmanente-peligrosidad-medidas de seguridad.

A estas diez categorías del estado peligroso añadió otra la Ley de 23 de noviembre de 1945, constituida por los que reiteradamente incitaran a la comisión de delitos de terrorismo o atracos, justificable por haber quedado inactual el acuerdo tomado en 1913 por la Unión Internacional de Dedecho Penal en su reunión de Copenhague de no incluir en las categorías de peligro-

sos a los que su peligrosidad fuese política, por haber surgido con posterioridad a él una nueva especie de malvivientes que en la continua agitación política y social alimentada por cotizaciones clandestinas cuyo empleo no se justificaba encontraban su habitual manera de vivir.

Otra adición, ordenada por la Ley de 4 de mayo de 1948, creó la número 12 de las categorías enumeradas en el artículo 2.º, comprendiendo en ella a los que por sus actividades, frecuentaciones o modos de vivir *habituales* hagan recaer sobre ellos indicios fundados de sustraer a la lícita circulación, divisas, mercancías u otros artículos intervenidos, o de comerciar, ayudar o de otro modo facilitar la especulación sobre los mismos, justificada por el nacimiento de otra clase de malvivientes, que la vena castiza bautizó «*estraperlistas*», que en las dificultades de la postguerra encontraron a costa del hambre o de la miseria de los más el logro de fáciles ganancias al margen de todo trabajo honesto.

Sin que se notara un mayor aumento de ellos, la reforma ordenada por la Ley de 15 de julio de 1954, incluye entre los peligrosos, y en la misma categoría y en parangón con los rufianes y proxenetes, a los que designa homosexuales, que es una denominación que se refiere más bien, y desde luego comprende, a los que sufren una fatalidad fisiológica, un defecto congénito que la Medicina aún no supo corregir y que aún equiparado el concepto, al recibir el neologismo la Real Academia, a sodomita, fué esta antigua designación, de más precisos contornos, la que debió emplear, porque ésta se refiere a los que, hombres o mujeres, practican y alardean del más repugnante de los vicios y también a los que de él hacen manera de vivir satisfaciendo el deseo de otro que teniéndolo también compra su complacencia, los que con su descripción, si no se quería emplear el rotundo masculino de cuatro letras con que los designaban los antiguos autores, debieron ya estar comprendidos en la primitiva redacción de la Ley. Inclúyese también por esta reforma entre los peligrosos, como segundo párrafo del número 11, a los que con su *conducta* perturben la paz social o la tranquilidad pública.

* * *

La creación de este número 13 que comentamos se ve claramente dirigida contra los que en designación ya generalizada se llama «*gamberros*», cuyas demasías han provocado repetidas protestas y campañas de prensa de que en otro lugar me ocupé (1), que imprevisiblemente desembocaron en la descripción de esta nueva categoría del estado peligroso en la fórmula transcrita al principio de este trabajo no tan clara que no merezca algunas consideraciones.

(1) *Los gamberros*. «*Foco*», número 21, agosto 1952. Reproducción en «*Policia*», número de octubre del mismo año. Pero ni esperaba ni pedía otra cosa que su sanción como falta con arresto menor en toda su extensión impuesto por el Juez Municipal correspondiente para los actos aislados. Se sobreentendía que las repetidas sanciones recaídas sobre la misma persona harían considerar al «*gamberro*» como el peligroso descrito al final del número 10 del artículo 2.º de la Ley de Vagos y Maleantes, que por ello y para ello no necesitaba reforma. Coincide con este criterio la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1957, con mejores razones que las mías.

La primera es la duda de si rompe el sistema, abandonando los fundamentos, aceptando otros principios que la ley que reforma ampliándola, pues no sólo no exige la habitualidad, reiteración o conducta que es su supuesto necesario de su aplicación, sino que imprudente o deliberadamente emplea la palabra *actos* supuesto necesario de la sanción como delito con una pena en el Código que, aunque en plural, no exige reiterados, o si por una interpretación sistemática, basada en el empleo de este prural, esta reiteración se sobrentiende y ha de leerse este número como si entre la palabras «ejecutaren actos» estuviese intercalado «habitualmente», «reiteradamente» u otra expresión análoga.

Su apartado b) más describe una exteriorización de indudable perversidad personal que una situación de peligro social criminal. Su referencia a las «iguales circunstancias» del apartado a) que no ofrece duda respecto al menosprecio de las buenas costumbres y a la caracterización de los actos realizados por su insolencia, brutalidad o cinismo, pero que admite una difícil parificación con el menosprecio a la convivencia social imposible con las plantas, animales y cosas a que este apartado se refiere, a las buenas costumbres respecto a ellos y al respeto debido a las personas.

En cuanto a las medidas de seguridad aplicables en alternativa o conjuntamente, la de internado en campo de trabajo o colonia agrícola, de no degenerar en la pena de arresto es superflua, pues sólo debe aplicarse a los vagos, y el gamberro o perverso no ha de serlo necesariamente, y si al llamar la atención sobre él se pone de manifiesto que, además, es vago será por esto por lo que tal sanción se le imponga; la multa no es una medida de seguridad, aunque lo diga la Ley, sino una pena, y queda la sumisión a la vigilancia de delegados que sí es una medida de seguridad, aunque haya sido pena principal en el Código Penal de 22 y accesoria en el del 48-50.

No hay que olvidar que tales medidas se acordarán sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, creando el problema procesal de si habrá de acordarlas el Tribunal que conozca de la infracción penal, cosa imposible cuando ésta sea sólo falta, si éste después de la imposición de la sanción penal deducirá testimonio para su remisión al Juez Especial de Vagos y Maleantes, o serán dos procedimientos paralelos los que se han de seguir

